

c) La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar agraria, conforme a la Ley de Explotación Familiar 49/1981, de 24 de diciembre, y esté dada de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

d) Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos, y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal.

2. En ningún caso el derecho de sufragio activo podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

Artículo 10

1. Serán elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas físicas que reúnan alguna de las condiciones señaladas en el artículo anterior.

2. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas, elaboradas y propuestas por O. P. A. o sus Federaciones, legalmente constituidas, cuyo ámbito de actuación sea igual o superior al provincial.

3. Podrán concurrir a los procesos electorales de las Cámaras Agrarias, proponiendo candidaturas, aquellas agrupaciones de electores que reúnan las firmas autenticadas de un diez por ciento, al menos, del censo electoral.

CAPITULO V Representatividad

Artículo 11

1. Se considerarán más representativas a nivel estatal aquellas organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos que obtengan, al menos, el diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias de ámbito provincial.

2. Aquellas organizaciones profesionales que tengan la consideración de más representativas a nivel estatal ostentarán representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras Entidades y Organismos de carácter público que la tengan prevista.

3. Tendrán la consideración de organizaciones profesionales más representativas dentro de su ámbito territorial inferior al estatal, a los efectos de ser consultadas por las Administraciones Públicas en los problemas que incidan en su ámbito, aquellas que obtengan, al menos, el veinte por ciento de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para miembros de las Cámaras Agrarias Provinciales.

CAPITULO VI Régimen económico

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus fines, las Cámaras Agrarias podrán contar con los siguientes recursos:

a) Las subvenciones que para su normal funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas.

b) Las rentas y productos de su patrimonio.

c) Las donaciones, legados, ayudas y demás recursos que puedan ser asignados.

Artículo 13

1. Las Cámaras Agrarias gozarán del beneficio de justicia gratuita en su actuación ante todos los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses.

2. Son inembargables los recursos procedentes de las subvenciones otorgadas por el Estado y las Comunidades Autónomas para el funcionamiento de las Corporaciones reguladas por esta Ley.

Artículo 14

Para la realización de sus actividades, las Cámaras Agrarias podrán contratar el personal que sea necesario en régimen de D. L., sin perjuicio de la observancia del régimen de incompatibilidad aplicable al personal de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las actividades económicas que realizan las actuales Cámaras Agrarias pasarán a ser gestionadas en régimen asociativo por cooperativas u otras entidades asociativas agrarias ya existentes o que los agricultores puedan crear al efecto.

Segunda.-La Administración del Estado, en relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias que resulten extinguidas en aplicación

de esta Ley, realizará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

Tercera.-Las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo previsto en las disposiciones adicionales anteriores estarán exentas de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no constituirán causa de resolución de los contratos de arrendamiento ni de elevación de las rentas de los mismos y respetarán los derechos laborales de las personas afectadas.

Cuarta.-Sin perjuicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias contempladas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno a proceder a la extinción de las Cámaras de ámbito diferente a las previstas en el artículo 6.º de esta Ley, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, o la modificación de su ámbito territorial, en función de las peculiaridades territoriales o insulares y del interés general agrario.

Quinta.-Las Entidades Locales, en el marco de lo previsto en la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, y en la legislación correspondiente de las Comunidades Autónomas, podrán prestar servicios de interés general agrario en sus respectivas demarcaciones territoriales.

No son propias de las Cámaras Agrarias las actividades que, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, corresponden a la Entidades Locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El personal funcionario que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre prestando servicio en las Cámaras Agrarias, continuará en la misma situación, sin perjuicio de que pueda pasar a ocupar los puestos de trabajo que le puedan corresponder en las Administraciones Públicas, conforme se establezca en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo y de acuerdo con las normas sobre provisión de puestos de trabajo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Segunda.-Se autoriza al Gobierno para dictar, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

33753 LEY 24/1986, de 24 de diciembre, de rehabilitación de militares profesionales.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, ofreció un trato desigual a quienes estando comprendidos en su ámbito de aplicación, ostentaban la condición de militar profesional o de funcionario civil. Aquel trato desigual se expresaba en la no rehabilitación plena de los primeros, ya que no se les confirió la posibilidad de su reingreso en las Armas, Cuerpos o Institutos de los que fueron separados.

El principio de no discriminación, firmemente asentado en el artículo 14 de la Constitución, así como el de igualdad de los españoles ante la Ley, obliga a reparar aquellas diferencias, ofreciendo a todos los afectados un trato equitativo e igualitario.

Artículo 1.º

Quedan rehabilitados de las penas accesorias de separación del servicio o pérdida de empleo, y de sus efectos, los militares profesionales a quienes les fue aplicada la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, y no estuvieran comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, ni en el de las Leyes 10/1980, de 14 de marzo, y 37/1984, de 22 de octubre.

Artículo 2.º

Los militares profesionales a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar su reincorporación a las Armas, Cuerpos o Institutos de los que fueron separados, con el empleo que les hubiera correspondido por antigüedad, si no hubiese existido interrupción en la prestación de servicio. El tiempo de separación les será computado a todos los efectos, con excepción de la percepción de haberes.

Artículo 3.º

La solicitud de reincorporación habrá de dirigirse a la Subsecretaría del Ministerio de Defensa en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley y contendrá la petición del interesado, con indicación expresa de la situación militar a que desea acogerse y que pudiera corresponderle, de las comprendidas en el Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, por el que se fijan las situaciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, en la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la reserva activa, y en los Reales Decretos 1800/1985, de 19 de junio, y 741/1986, de 11 de abril, de creación de la situación de reserva transitoria.

Los que no hicieran uso de este derecho en el plazo establecido quedarán rehabilitados en su situación actual.

DISPOSICION ADICIONAL

Los alumnos de Academias militares que no hubieran consolidado su condición de militar profesional y a quienes se aplicó la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, podrán solicitar el reconocimiento del empleo que les hubiera correspondido en la escala y Arma, Cuerpo o Instituto en que se hubieran integrado si no hubiera existido interrupción en la prestación del servicio, optando en su solicitud por la situación de Reserva Activa o Retiro. El tiempo de separación les será computado a todos los efectos, con excepción de la percepción de haberes.

La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

33754 ESTATUTO de la Escuela Europea hecho en Luxemburgo el 12 de abril de 1957**ESTATUTO DE LA ESCUELA EUROPEA**

Los Gobiernos

del Reino de Bélgica,
de la República Federal de Alemania,
de la República Francesa,
de la República Italiana,
del Gran Ducado de Luxemburgo,
del Reino de los Países Bajos,

Debidamente representados por:

M. Raoul Dooreman, Encargado de Negocios a.i. de Bélgica en Luxemburgo, y

M. Julien Kuypers, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario;

El Conde Karl von Spreiti, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Federal de Alemania en Luxemburgo;

M. Pierre-Alfred Saffroy, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Francia en Luxemburgo;

M. Antonio Venturini, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Italia en Luxemburgo;

M. Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Extranjeros del Gran Ducado de Luxemburgo, y

M. Pierre Frieden, Ministro de Educación Nacional del Gran Ducado de Luxemburgo;

M. Adriaan-Hendrik Philipse, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Países Bajos en Luxemburgo;

Considerando que la presencia en la sede provisional de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de hijos de funcionarios originarios de los Estados Miembros ha hecho necesaria la organización de una enseñanza en las lenguas maternas de los interesados;

Considerando que ha sido creada una escuela primaria a iniciativa de la Asociación de Intereses Educativos y Familiares de Funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero con el consentimiento del Gobierno de Luxemburgo y el apoyo material y moral de las Instituciones de la Comunidad;

Considerando que, a continuación, el ciclo de estudios ha sido progresivamente extendido a la enseñanza secundaria gracias a la cooperación entre los seis Estados que han creado la Comunidad y la Comunidad misma;

Considerando el éxito pleno de esta experiencia educativa en común de niños de diversas nacionalidades, conforme al programa de estudios que refleja lo más ampliamente posible los aspectos comunes de las tradiciones educativas nacionales y las diversas culturas que forman el conjunto de la civilización europea;

Considerando además el interés cultural que tienen los Estados participantes en conseguir y consolidar una obra que responde al espíritu de cooperación que los anima;

Considerando que en consecuencia es altamente deseable llegar a un acuerdo sobre un Estatuto definitivo de esta Escuela y sancionar su enseñanza mediante el reconocimiento de diplomas y certificados que expedirá;

Han convenido y decidido lo que sigue:

TITULO PRIMERO**De la Escuela Europea****ARTÍCULO 1**

Se crea en el seno de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero un establecimiento de enseñanza y de educación llamado «Escuela Europea», que en lo sucesivo de denominará la Escuela.

ARTÍCULO 2

La Escuela estará abierta a los hijos de los nacionales de las Partes Contratantes. Los hijos de otras nacionalidades podrán ser admitidos con arreglo a las normas que determine el Consejo Superior previsto en el artículo 8.

ARTÍCULO 3

La Escuela impartirá enseñanza durante todo el período de escolaridad hasta el final de los estudios secundarios. La enseñanza comprenderá:

1. Un ciclo primario de cinco años.
2. Un ciclo secundario de siete años.

Los alumnos que no tengan la edad requerida para ser admitidos en el ciclo primario pasarán a la sección de infancia, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de la Escuela.

Se considerará que han cumplido el requisito de escolaridad obligatoria los alumnos que hayan seguido los estudios de la Escuela hasta la edad exigida por la Ley sobre escolaridad obligatoria de sus países respectivos.

ARTÍCULO 4

La organización pedagógica de Escuela se basará en los principios siguientes:

1. La formación básica que determine el Consejo Superior se impartirá en las lenguas oficiales de las Partes Contratantes.
2. Para todas las secciones lingüísticas, la enseñanza se impartirá con arreglo a programas y horarios unificados.
3. A fin de favorecer la unidad de la Escuela, unas relaciones más estrechas y los intercambios culturales entre los alumnos de las diferentes secciones lingüísticas, habrá cursos comunes para clases de un mismo nivel.
4. A tal fin, se realizarán esfuerzos especiales para que los alumnos adquieran un profundo conocimiento de las lenguas vivas.
5. La educación y la enseñanza se impartirán dentro del respeto de las conciencias y de las convicciones individuales.